

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión
Acta virtual No. 24 de 25 de Agosto de 2022.

Asunto:

Verbal - declaración de sociedad de hecho de José Miguel Valencia Bernal
contra María Angélica Rodríguez Buitrago.

Exp. 2019-00270-01

Bogotá D.C., nueve (9) septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

El señor José Miguel Valencia Bernal promovió demanda contra María Angélica Rodríguez Buitrago, para que se declare que entre ellos existió una sociedad civil de hecho como concubinos y en consecuencia, se ordene su disolución y liquidación, con fundamento en los siguientes hechos:

- José Miguel y María Angélica, iniciaron convivencia marital de hecho *“con animus societario”* desde el 2 de agosto de 2001, luego de que ambos venían de separaciones *“legales”* o estaban divorciados; durante esa unión marital de hecho como concubinos, procrearon a Juan Diego Valencia Rodríguez con 16 años a la presentación de la demanda según registro civil aportado.

- La *“cohabitación”* de la pareja se suspendió desde el 30 de junio de 2016, por decisión unilateral de la demandada, quien se fue a vivir al inmueble ubicado en la calle 18 No. 15A – 51, casa 21 del conjunto residencial la Estación del municipio de Chía y, desde ese entonces se encuentran separados de cuerpos.

- Durante la vigencia de la sociedad de hecho entre los concubinos Valencia – Rodríguez, como socios *“acordaron aportar”* el dinero producto de su trabajo con la finalidad de mejorar el patrimonio que fueron construyendo a lo largo de su convivencia como pareja, repartiendo *“utilidades y pérdidas”* que tuvieron a lo largo de la sociedad y, como pareja tenían claro *“reunir un patrimonio económico e incrementarlo con las inversiones que fueran haciendo”*, como fue, con la adquisición de la casa ubicada en el municipio de Chía *“y el mejoramiento del apartamento que tenía la demandada”*, que se fue remodelando *“para incrementar su precio”*, sumado a los gastos derivados de la compra de muebles y enseres, también los gastos de recreación de la familia *“los cuales eran cubiertos por el demandante a través de su tarjeta de crédito en su gran mayoría, es decir, era inherente el ánimo societario que los unió”*.

- Para la fecha de terminación de la sociedad de hecho entre los concubinos, se contaba con los siguientes bienes:

i) Casa de habitación No. 11 bloque C, conjunto residencial Covadonga de la calle 21 No. 13-37 de Chía, identificado con F.M.I. No. 50N- 20424704 y cédula catastral No. 01-00-0177-0139-804, adquirida el 24 de febrero de 2005, según escritura pública No. 481 corrida en la Notaría Sesenta y Tres de Bogotá *“y donde ella manifestó, no estar en unión libre”*, cuando ya convivía con el demandante y con su hijo común, producto de la relación sentimental, cuyo valor es de \$260.000.000.

ii) Vehículo marca Daewoo *“Resert”*, modelo 2006, con placa BGT-468, propiedad de la demanda, que fue vendido a la disolución de la sociedad marital de hecho entre concubinos, avaluado en \$8.000.000.

iii) Vehículo marca Renault Logan, modelo 2013, con placa BGT-468, propiedad del actor, avaluado en \$16.000.000.

iv) Gananciales *“dentro del Apartamento”* 301 y garaje 5 de la calle 143 No. 47-41, barrio Prado de Bogotá, adquirido por la demandada antes de iniciar la convivencia *“pero durante el tiempo que vivieron como concubinos, el demandante ayudó a valorizar, ya que aportó dineros propios obtenidos a través de su trabajo, y los cuales invirtió en dicho predio”*, como dan cuenta las pruebas aportadas y las certificaciones de retiro del fondo de pensiones Horizonte, utilizando sus cesantías para arreglos locativos; el valor de los gananciales se estima en \$100.000.000.

v) Dineros por concepto de cesantías y ahorros privados en el Fondo de Cesantías Protección a cargo de la demandada, con un saldo aproximado de \$11.500.000.

vi) Dineros ahorrados en Coomeva por la demandada, con corte al mes

de marzo de 2017, en la suma de \$7.179.226.

vii) Dineros ahorrados en la Cooperativa Carvajal por la demandada donde labora hace más de 32 años *“cuya cuantía no se tiene certeza”*.

- En vigencia de la convivencia no solo aportó ingresos económicos para el hogar, sino que *“ayudó con trabajo doméstico y la economía”*, repartíendose las labores propias del hogar, con un acuerdo entre la pareja de que el promotor *“preparaba los alimentos, llevaba y recogía a su concubina, en el vehículo del hogar a su sitio de trabajo”*, ello con la finalidad de desarrollar *“en forma óptima”* la sociedad *“marital de hecho”* y mejorar las utilidades; luego de que la demandada se va a vivir a otro lugar, le solicitó *“a su concubino que por favor, se fuera del inmueble adquirido durante la unión marital de hecho”*, bajo el argumento de que se iba a arrendar ese predio, pero aquel le manifestó que lo mejor era *“disolver y liquidar la sociedad marital de hecho entre ellos compuesta, y repartirse las utilidades del mismo”*.

- Dado que la relación se deterioró como pareja y con fundamento en esos hechos, por cuanto la demandada no definía la situación, procedió a convocarla a una audiencia de conciliación *“buscando liquidar la sociedad marital de hecho, y buscar conciliar el tema patrimonial de la pareja”*, siendo adelantada el 25 de agosto de 2017 ante el centro de conciliación CREARC, declarándose fracasada; en el desarrollo de la conciliación, se evidenció que la demandada no desplegó acción legal alguna desde la terminación de la sociedad de hecho y el momento en que solicitó a su excompañero sentimental la entrega del inmueble, buscando la prescripción de la disolución y liquidación de la *“sociedad marital de hecho”*, desconociendo los derechos patrimoniales del compañero permanente.

- Para buscar una nueva conciliación y dado que *“existió, una sociedad marital de hecho entre concubinos, con animus societario implícito”*, se convocó nuevamente a la demandada con ese fundamento ante el mismo centro de conciliación el 25 de mayo de 2018, sin que se pudiera llegar a ningún acuerdo; el actor, tiene 60 años de edad, está desempleado hace más de 5 años, afrontado una situación financiera compleja, pero *“ha logrado mantener parte del activo compuesto por la sociedad marital de hecho entre concubinos, pero su medio de subsistencia para un mínimo vital se ha visto deteriorado en forma grave”*, perjudicando su salud y, en vista de la negativa de la demandada de reconocer sus derechos, está obligado a presentar esta acción.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá con auto de 12 de diciembre de 2019¹; la demandada se notificó personalmente el 5 de octubre de 2020² y, aportó pruebas documentales, aunado que contestó en oportunidad oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones³, con las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de sociedad de Hecho entre el actor y la demandada”*, *“Prescripción”*, *“Enriquecimiento sin Justa Causa”*, *“Excepciones Genéricas”* y *“Objeción al Inventario”*.

Luego, se inició la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día 25 de noviembre de 2021⁴, suspendiéndose por solicitud de las partes; el 22 de enero de 2022⁵, se continuó la audiencia, declarándose

¹ Archivo 006 Expediente digital

² Archivo 007 Fl. 87

³ Archivo 009

⁴ Archivo 021

⁵ Archivo 028

fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se decretaron las pruebas, se atendieron las declaraciones de terceros decretadas y solicitadas por el extremo demandado; luego, se declaró clausurado el debate probatorio, se realizó control de legalidad, se alegó de conclusión y se emitió sentencia de instancia negando las pretensiones al declarar probada la excepción denominada “*INEXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO*”.

3. LA SENTENCIA APELADA

El Juez empezó con unas apuntaciones legales y teóricas frente a la sociedad de hecho y la misma entre concubinos, resaltando sus presupuestos.

Indicó, que el actor aportó las declaraciones extraproceso de los señores Leonardo Herrera Aristizabal, Ricardo Enrique Valencia Bernal y Franci Ocampo, quienes manifestaron bajo juramento constarles que las partes fueron compañeros permanentes por un término cercano a 16 de años y tuvieron un hijo llamado Juan Diego, que adquirieron una vivienda en Chía luego de haber vivido en Bogotá D.C., declaraciones sobre las cuales la parte demandada no solicitó ratificación en los términos del artículo 222 del C.G.P., sin embargo, con las declaraciones atendidas de los testigos citados por la parte demandada que son hijos de las partes y quienes tuvieron un conocimiento directo de “*las circunstancias que rodearon la eventual relación entre sus padres*”, María Alejandra como hija del promotor, no conoció ningún bien que fuera adquirido de consuno, por su parte Juan Diego hijo común, expresó de forma objetiva y espontanea que sus padres “*no convivían ni siquiera como pareja y si eventualmente lo hicieron resulta indeterminado*”, sin haber precisado un interregno específico, no observó un socorro mutuo, por lo que esos deponentes no les consta que los bienes se hubiesen adquirido de forma mancomunada o “*refieran que existieran aportes recíprocos, ni una intención de*

asociarse económicamente y por tanto menos una repartición o distribución de utilidades”; si bien con las declaraciones de parte se buscó acreditar la “eventual unión marital de hecho”, se reitera que “sus presupuestos son totalmente distintos a los de una sociedad de hecho... cierto es que debe acudirse al principio de identidad y como principio ontológico permite diferenciar ambas figuras”, por lo que, puede colegirse las partes “tuvieron una unión” de manera “indeterminada”, pero sus presupuestos son disimiles a los de la sociedad de hecho entre concubinos.

Que “trayendo a colación como es el principio de identidad que hace que dados los presupuestos de una se excluye a la otra claro que no pueden ser las dos cosas al mismo tiempo entre tanto la una está debidamente reglamentada en la ley y se establece un término legal para que dicha unión produzca efectos patrimoniales de acuerdo al artículo octavo de la ley 54 del 90 lo que alegarán en la fuente de la sociedad de hecho concubinaria que no es otra cosa que la misma unión marital de hecho en principio impone la exclusión de la segunda excepto que en verdad se acrediten los presupuestos de la sociedad de hecho cómo ha quedado auscultado a lo largo se han referido a lo largo de esta audiencia así puede suceder que en la convivencia existan unos aportes recíprocos de cada uno de cada integrante con miras a procurar el bienestar de dicho núcleo familiar lo que debe aparecer acreditado al igual que el ánimo lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas y afecto societatis lo que se los que no se puedan a partir de la simple convivencia o eventual convivencia en la que la ley dispone que todos los bienes que se adquirieran son sociales de la unión marital de hecho, pues en la pretensión de la sociedad de hecho debe aparecer fehacientemente tales aportes en común y la intención sobre todo de distribuirse sus beneficios, sus beneficios, todo lo cual se asemeja a una sociedad comercial de hecho los que no en vano así ha descrito la jurisprudencia por lo que se juzgan de manera distinta y no se presumen por tanto; donde la prueba documental y testimonial práctica en este asunto entonces no se observan aportes económicos efectuados por el actor entre tanto los bienes adquiridos se demuestran a nombre de la demandada

exclusivamente pese a que la ley faculta cómo puede decirse o deducirse máxime en tratándose de una sociedad de hecho a que en tal riesgo fáctico los pretendidos todos los procuren algún medio probatorio documental que acredite la intención de la comunidad de bienes lo que en el sub lite no sea vista y menos se presume”; según la escritura No. 489 de 24 de febrero de 2005 corrida en la Notaría Sesenta y Tres de Bogotá, fue la demandada quien adquirió el predio con un crédito hipotecario cargado a su nombre, sin que se evidencie aporte alguno o garantía otorgada por el promotor; además, con los medios probatorios no se acreditaron los presupuestos para que saliera adelante la sociedad de hecho, declarando probada la excepción denominada inexistencia de sociedad de hecho.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó los siguientes motivos de disenso:

- Los parámetros para determinar que no se configura una sociedad de hecho entre concubinos no se ajustan a la realidad, por ende, considera que en efecto sí se presentó una *“relación de sociedad de hecho entre las partes, siguiente también un patrimonio compartido entre ellos y también se debe ajustar a una realidad”,* comoquiera que en un comienzo estuvo el *“ánimo societario”* como lo sostuvo María Angélica, porque de haber funcionado las cosas otra sería su percepción, pero más allá de eso, lo cierto es, que se presentaron aportes por parte del actor que deben valorarse o tener en cuenta.

- Se insiste que la declaración de María Angélica no es cierta, por lo que se debe asumir la responsabilidad de lo que se contesta bajo juramento, por lo que se apela para que el superior analice las pruebas y revalúe *“el tema probatorio,*

se soliciten las pruebas negadas dentro de la evacuación para que se tenga un análisis más profundo y más objetivo de la verdad de los hechos”, por lo que la sentencia deberá revocarse y se reconsidere la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos y, como lo resaltó en los alegatos de existir pérdidas, sean repartidas, como la debida liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA: Radica en esta Sala adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional de la Jueza que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, encontrando satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para que sea posible emitir una sentencia de mérito, sin que se haga necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos. Tampoco se observa que se haya incurrido en motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado; sumado a ello, en este evento, con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁶, impone que sea restrictiva la competencia del Tribunal, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a esta Corporación, analizar, si en el caso de estudio como lo reclama el demandante se conformó una sociedad de hecho entre el 2 de

⁶ Entre otras, la SC10223-2014 de 1º de agosto de 2014,

agosto de 2001 y el 30 de junio de 2016, con la parte demandada, acorde con el material probatorio recaudado.

5.3. CASO DE ESTUDIO:

En términos generales, la sociedad de hecho no requiere para su creación, la suscripción de escritura pública y su nacimiento obedece exclusivamente al acuerdo de voluntades de dos o más personas, que se obligan a aportar dinero, trabajo u otro tipo de bienes, tendientes a establecer una explotación comercial o civil, con el ánimo de repartirse entre sí las utilidades o las pérdidas; no sin antes recordar que las estipulaciones acordadas por los socios producen efectos solamente entre ellos y que respecto de terceras personas, los derechos y obligaciones que se contraen para la empresa social, se entienden contraídos o adquiridos a favor o a cargo de todos los socios de hecho.

Respecto a la sociedad de hecho entre concubinos, la jurisprudencia nacional ha establecido la posibilidad de que surja concomitante a su trato sentimental, **la cual no nace por el simple hecho de la relación**, sino porque además de la convivencia, **existió notoria voluntad de la pareja de asociarse, efectuar aportes y participar en las utilidades o pérdidas de la unión económica**. Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha definido y determinado como elementos constitutivos de esta forma asociativa los siguientes:

7"1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad (...); 4º Que

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia 24 de febrero de 2011, exp: C-25899-3103-002-2002-00084-01.

no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”.

Y más recientemente destacó:

“Por lo tanto, el concubinato corresponde en Colombia a una institución claramente diferenciada⁸ de la unión marital, de tal modo que puede definirse como unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales.

Esta precisión es relevante, porque el concubinato en otras latitudes, las más de las veces, cubre las uniones maritales de hecho, analogía que no resulta en la actualidad atendible en el derecho colombiano.

Los hermanos Mazeaud, señalan que el concubinato no constituye una situación jurídica, sino una relación permanente sin vínculo de derecho, que existe de hecho, de modo que si concurren los elementos estructurales de las sociedades se gobierna por las teorías de las “sociedades de hecho”¹⁰. El matrimonio es una institución y contrato, el cual, una vez celebrado genera efectos obligatorios, mientras que la relación concubinaria es un hecho, no es contrato, pero eventualmente puede generar obligaciones; y según Planiol y Ripert, “(...) carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos (...). La diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras que los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a los mismos (...) conservan su libertad, privando al poder social de todo medio de obligarlos”¹¹.

⁸ SC8225-2016, radicación N° 68755-31-03-002-2008-00129-01, 22 de junio de 2016

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-239 de 1994. En el derecho francés, el respectivo Código Civil distingue el matrimonio monógamo (arts. 144 y 147) el pacto civil de solidaridad, denominado *partenaires* que traduce convivientes, como instituciones familiares singulares no concurrentes entre sí, y, el concubinato o *concubinage* en el artículo 515.8 definido como: “(...) *unión de fait caractérisée para une vie commune présentant un caractère de stabilité et de continuité, entre deux personnes, de sexe différent ou de même sexe, qui vivent en couple*”; es decir, “unión de hecho, caracterizada por una comunidad de vida que tiene carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja”. El concepto que aquí se expone, se acerca a la institución francesa del artículo 515.8. FRANCIA, Código Civil Francés, Álvaro Núñez Iglesias. Trad. Barcelona: Marcial Pons, 2005.

¹⁰ MAZEADU, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. La organización del patrimonio familiar*. Parte cuarta, Vol. I, Traduc. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: ediciones Jurídicas Europa-América, 2009, P. 19-20-21

¹¹ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Traduc. de Leonel Perezniato Catro. *Derecho civil*. México, D. F. Oxford University Press, 1999, Vol. 8, p. 116

Los Mazeaud, a partir de la jurisprudencia francesa afirman: “La jurisprudencia ha recurrido a la teoría de las ‘sociedades de hecho’. Cuando quienes viven en concubinato han efectuado aportaciones (en dinero, en especie han tenido la intención de colaborar en una empresa común, o en trabajo) y cuando han revelado la voluntad de participar en los beneficios y en las pérdidas, ha existido entre ellos una ‘sociedad de hecho’, por ser los bienes de la sociedad, su liquidación se efectuará entonces según las reglas aplicables a las sociedades. Pero, cuando no se hayan reunido esos tres elementos del contrato de sociedad, aquel de los que viven en concubinato que reclame la partición de un bien, debe probar que tal bien se encontraba en la indivisión; si no, la atribución se hará a favor de aquel de ellos que fuera propietario antes de empezar el concubinato; o que, en el curso de la misma relación, se haya mostrado personalmente como adquirente”¹².

Hoy, tan patente realidad halla asiento en la regla 42 de la Constitución Política, cuando señala: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Este precepto, no es nada más y nada menos que el desarrollo del numeral tercero del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

De ahí, más allá de la carga despectiva con que por décadas se ha saturado a las uniones concubinarias, el concubinato encaja propiamente en el marco de la familia constituida por vínculos naturales desde la configuración del artículo 42 citado. Bajo ese cariz, sentenciosa, es la siguiente doctrina de esta Corte:

“1. Quedaron atrás los días en los que la unión marital fáctica era tildada de ilícita -como ya lo había advertido esta Sala en las sentencias proferidas el 10 de septiembre de 2003 y 27 de junio de 2004-, amén que, como lo ha sostenido esta Corporación, la familia sufrió profundos cambios en su dinámica interna, de modo que hoy en día ella no se conforma únicamente para satisfacer necesidades biológicas, afectivas o psicológicas de la pareja sino, también, de índole económico, es decir, que parejamente con esas realizaciones muy propias del ser humano hay un propósito adicional, esto es, el de proyectar a sus integrantes en todos los campos, entre ellos, por supuesto, el patrimonial, en la medida que estas aúnan esfuerzos para estructurar un proyecto económico que responda a las complejas exigencias personales y sociales contemporáneas”¹³.

¹² *Ibidem*

¹³ CSJ. Civil: Cas. Sent. de 29 de septiembre 2006, exp. 11001 31 03 011 1999 01683 01, Sent. del 30 de noviembre de 1935 con ponencia del Dr. Eduardo Zuleta Ángel.

No empece, esta familia sui géneris, como se advierte, anclada hoy en la regla 42 citada, per sé, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquélla vivencia permanente con carácter afectivo¹⁴. En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio).

En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito¹⁵ o “implícito”¹⁶, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.” (negrillas fuera de texto original)

De ahí que al tenor del artículo 498 del Código del Comercio “La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública y su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la Ley”.

Entonces, comoquiera que en el terreno de la sociedad de hecho “concubinaria”, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil de antaño ha venido señalando en lo que se debe distinguir respecto a la relación personal, sentimental, afectiva o familiar de la patrimonial entre los compañeros, dado que el “concubinato... no genera por sí ningún tipo de sociedad o de comunidad de bienes entre los concubinarios. La cohabitación, per se, no da nacimiento a la compañía patrimonial. Nada se opone, empero, a que se forme una

¹⁴ En éste punto coincide la doctrina planteada por MAZEAU, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. La organización del patrimonio familiar*. Parte cuarta, Vol. I, Traduc. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 2009, P. 19-20-21; también con la sentencia hito de esta Corte del 30 de noviembre de 1935, M. P. Eduardo Zuleta Ángel, G.J. Tomo XLII, pág. 483.

¹⁵ CSJ. Civil. Cas. de 18 de octubre de 1973, G.J.t. CXLVIII, p. 92.

¹⁶ CSJ. Civil. Cas. de 22 de mayo de 2003, Gaceta J. T. CCXVI, primer semestre, p. 367; significa al decir de esta Corte, en el punto debatido: “sociedades formadas por los hechos”, esto es, asentimiento deducido del comportamiento externo y de las acciones que ejecuta la persona, por ejemplo, actos de colaboración o explotación conjunta, operaciones comunes, etc.

sociedad de hecho entre los concubinarios, cuando paralela a la situación que conviven, se desarrolla, con aportes de ambos, una labor de explotación con fines de lucro, que no tenga objeto o causa ilícitos, en la que los dos participen con el propósito expreso o tácito de repartir entre sí las utilidades que provengan de la gestión. Tampoco se opone a aquello el que los concubinarios, en la actividad lucrativa que desarrollan, combinen sus esfuerzos personales buscando también facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda, o para la que exija la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, pues en tales fines va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere o el de enjugar entre ambos las pérdidas que resulten de la explotación”¹⁷, en cuyo caso, el interesado tiene la carga probatoria de demostrar los aportes, la “participación en las pérdidas y ganancias y la affectio societatis, que surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues en su defecto el contrato estaría afectado de nulidad, por ilicitud de causa, en razón de su móvil determinante”¹⁸, esto es, le corresponde **“acreditar fehacientemente todos los elementos esenciales que estructuran una sociedad, vale decir, el animus societatis o sea la intención de asociarse – distinta del interés individual de los socios -, el aporte de los consocios destinado al desarrollo y explotación de la compañía, o en sentido más amplio, ‘la recíproca colaboración en la pareja en una actividad económica con miras al logro de un propósito común’ (G. J. t. CC, pág. 40) así como también la pretensión de obtener una utilidad económica repartible o de asumir, de consuno, las pérdidas que puedan originarse de ella”**¹⁹ (negrilla fuera de texto original).

¹⁷ Cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, G.J. t, CXLVII, p. 92

¹⁸ CLXXVI, 232

¹⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia de 28 de octubre de 2003, exp. 7007

Luego, valoradas las pruebas documentales, interrogatorios y testimonios, colige el Tribunal que José Miguel y María Angélica **no** tuvieron la intención de unir sus esfuerzos para desarrollar actividades tendientes a forjar una sociedad de hecho, y así lo hicieron ver los medios de prueba relacionados:

- Documentales:

- Registro civil de nacimiento de Juan Diego Valencia Rodríguez²⁰.
- Registro civil de nacimiento de María Angélica Rodríguez Buitrago, con las notas marginales de su matrimonio y divorcio²¹.
- Registro civil de nacimiento del demandante, con notas marginales matrimonio y divorcio²².
- Constancia de no conciliación No. 588 Centro CRARC de 25 de mayo de 2018²³.
- Constancia de no conciliación Centro CRARC de 30 de abril de 2018²⁴.
- Acta de declaración juramentada ante la Notaría Cincuenta y Nueve de Bogotá del señor Herrera Aristizábal Leonardo de 6 de junio de 2019²⁵.
- Acta de declaración juramentada ante la Notaría Cuarenta de Bogotá del señor Ricardo Enrique Valencia Bernal de 7 de junio de 2019²⁶.
- Acta de declaración juramentada ante la Notaría Cuarenta de Bogotá de Franci Armesto Campo de 7 de junio de 2019²⁷.

²⁰ Archivo 002 Expediente digital fl. 2
²¹ Archivo 002 Expediente digital fl. 4
²² Archivo 002 Expediente digital fl. 5
²³ Fls. 14-16
²⁴ Fls. 17-19
²⁵ Fl. 20
²⁶ Fl. 21
²⁷ Fl. 22

- Copia licencia de tránsito del rodante de placa MPY 726 figurando como propietario José Miguel²⁸.
- Copia cédulas de ciudadanía extremos del proceso²⁹.
- Copia simple de la escritura pública No. 481 de 24 de febrero de 2005 de la Notaría Sesenta y Tres de Bogotá, por medio de la cual María Angélica compra a la Sociedad Espinosa y Amaya Cia. Ltda. y/o ESAMM Ltda. el predio con F.M.I. No. 50N- 20424704, casa 11 bloque C del conjunto residencial Covadonga P.H. de Chía³⁰.
- Certificación laboral del señor José Miguel de 27 de octubre de 2003, indicando que se desempeñaba como ejecutivo de ventas³¹.
- Primera página contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda de 25 de febrero de 2016, actuando como apoderada Martha Cecilia Alemán de los arrendadores Pedro José Sáenz Molina y Clara Rocío Alemán Ramírez, arrendataria María Angélica Rodríguez Buitrago, sobre la casa 21 No. 15 A – 51, conjunto residencial La Estación de Chía³².
- Recibos impuesto predial años 2018 y 2017 inmueble con F.M.I. No. 50N-20424704³³.
- Certificado de tradición F.M.I. No. 50N-20424704³⁴.
- Documento renovación póliza de automóviles de placas ICN560 años 2019 y 2017³⁵.
- Hoja de vida José Miguel Valencia Bernal³⁶.

28 Fl. 23
 29 Fl. 24
 30 Fl. 26-40
 31 Fl. 41
 32 Fl. 42
 33 Fls. 43-44
 34 Fls. 45-46
 35 Fls. 47-50
 36 Fls. 51-52

- Acta de conciliación ante el Juzgado Veintiuno Laboral de Bogotá, de 15 de octubre de 2013³⁷.
- Liquidación prestaciones sociales AFP Horizonte³⁸.
- Certificación laboral del señor José Miguel de 4 de abril de 2014, empresa Porvenir, indicando que se desempeñaba como asesor integral³⁹.
- Acta de declaración juramentada ante la Notaría Sesenta y Cuatro de Bogotá de los extremos de la *litis* con fecha 1º de marzo de 2013⁴⁰.
- Referencia personal del demandante efectuada el 28 de abril de 2005 por el Jefe de Operaciones de Contac Center Américas⁴¹.
- Liquidación definitiva demandante empresa Nature's Sunshine de Colombia S.A.; certificación laboral de 16 de julio de 2003 de esa empresa frente al actor⁴².
- Certificado de ingresos y retenciones DIAN años 2001, 2002 del demandante⁴³.
- Extractos Fondo de cesantías Protección del demandante⁴⁴.
- Extractos Coomeva del del actor⁴⁵.
- Recibos de pago del Gimnasio Los Robles, estudiante Juan Diego Valencia, ordenes de matrícula y constancias operaciones financieras⁴⁶.
- Paz y salvo del Gimnasio Los Robles frente a la demandada, como acudiente del estudiante Juan Diego años, escolares 2018, 2017 y 2016⁴⁷.
- Recibos de pago del Gimnasio Los Robles, estudiante Juan Diego Valencia, órdenes de matrícula y constancias operaciones financieras⁴⁸.

37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48

Fls. 53-55
Fls. 56
Fl. 57
Fl. 58
Fl. 59
Fl. 60 y 62
Fl. 63-64
Fl. 65 - 69
Fl. 70-72
Archivo 009 Expediente digital, pág. 3-11
Archivo 009, pág. 12 a 14
Archivo 009, pág. 15-32

- Paz y salvo, del colegio San Viator año 2016, estudiante Juan Diego⁴⁹; documentos de esa institución educativa del referido alumno⁵⁰.
- Trámite de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal de Juan Diego en el que no se logró acuerdo⁵¹.
- Cuentas de cobro Centro de estudio Googol⁵² alumno Juan Diego.
- Recibos de pago actividades lúdicas Juan Diego⁵³.
- Extracto crédito Soctiabank crédito No. 2914 demandada y recibos de pago⁵⁴.

- Declaraciones de parte⁵⁵:

- **José Miguel Valencia Bernal:** expuso que se desempeña como trabajador independiente y reside en la casa 11 del conjunto Covadonga de Chía desde el año 2000; convivió durante 15 años con la demandada, adquirieron bienes y tuvieron un hijo que tiene 19 años, siempre ha vivido en ese lugar *“ella fue la que se retiró en el 2016, ella fue la que se fue de la casa”*, le interpuso una *“reivindicatoria como si yo estuviera aquí viviendo en arriendo que le pagaba \$200.000 de arriendo”* lo cual es falso, por cuanto, durante la convivencia de 16 años *“adquirimos una cantidad de bienes y esto se ha comprado entre los dos... ella es la parte financiera yo todo lo manejaba con tarjetas de crédito”* y cuando compraron la casa en la que reside estaba reportado en las centrales de riesgo *“entonces no se podía colocar a nombre mío, se colocó a nombre de ella, los pagos siempre los ha hecho ella, ella es muy buena en la parte financiera”* y con la compañera no estimó necesario guardar recibos, ella *“ha pagado las cuotas de la casa, las ha pagado ella”*; en el tiempo de la convivencia, realizó los pagos con

49 Pág. 33
50 Págs. 34-52
51 Págs. 43-46
52 Págs. 47-49
53 Págs. 50-56
54 Págs. 57-60
55 Audiencia de 20 de enero de 2022

sus tarjetas de crédito de mercados y viajes, laboró en BBVA 8 años donde la demandada siempre figuró como su pareja y de la empresa Carvajal donde labora ella y recibían invitaciones como pareja; presentó denuncia penal contra María Angélica por cuanto ella interpuso *“una reivindicatoria la cual se realizó con una cantidad de mentiras”*; estuvieron en un centro de conciliación en 2017, pero *“pues como no soy abogado se dejó pasar el término del año de unión marital de hecho”*; desde el año 2000 eran amigos, pero convivieron desde 2001, tuvieron un hijo en 2002 y fue hasta 2016; su hijo tiene 19 años y estudia en la universidad de La Sabana, *“ella está cancelando la universidad, puesto que mi salario no alcanza”*; iteró que en 2005 se compró la casa donde vive actualmente, siempre ha vivido allí; la relación se terminó por cuanto se quedó sin trabajo, *“realmente ella si solventaba la mayoría de los gastos”*, pero otros gastos como servicios públicos los sigue costeando; la demandada *“ella desde el principio pagó la cuota de la casa y la administración de la casa hasta la fecha los ha seguido pagando”*; aseveró que no se repartieron utilidades o rendimientos, al empezar la convivencia la demandada tenía un apartamento, solamente se adquirió la casa referida, un vehículo Daewoo que estaba a nombre de ella y fue vendido, un Logan que fue vendido de su parte; la negociación de la casa de Covadonga, la demandada *“recibió una plata de 25 millones de pesos que tenía de un cambio que se hizo en la empresa de ella y con eso aportó la cuota de inicial de la casa en el 2005, el valor de la casa fue de \$71'000.200 se pagaron lo que yo le dije la plata que le había dado empresa que fueron 22 millones quedó un saldo de \$48.970.000 a Conavi”*; en la escritura de compra se anotó que la compradora estaba soltera, por cuanto si señalaba la unión marital de hecho *“no nos iban a dar el crédito”*; durante el crecimiento y acompañamiento de su hijo, con tarjeta de crédito costeaba los útiles y lo acompañaba en el colegio San Viator lo que generaba gastos, también los transportes para acompañarlos a las clases de música en la alcaldía, además *“María Angélica no le gusta cocinar mucho yo era él que cocinaba, lavaba y planchaba y aparte de eso le hacía los mercados”*; durante la

convivencia trabajó con diferentes empresas, contribuyendo en *“hotel, recreación, alimentación, vestidos, el solo hecho de ir a recogerla en el carro gastando gasolina, el carro era de ella en ese momento”, pero “ella manejaba la plata toda la parte financiera la manejaba ella, yo cuando ganaba plata yo le daba la plata a ella mercados y todo y ella era la que distribuía”*.

- **María Angélica Rodríguez Buitrago:** reside en Chía con su señora madre e hijo, estudió comunicación social y derecho, siendo empleada de la organización Carvajal desde hace 35 años; al demandante lo conoció cuando estaba casada con un primo de él, luego de su separación empezó una relación de amistad con José Miguel, quien también se había divorciado; en una ocasión le prestó su vehículo a José Miguel, pero en la noche llegó con sus maletas indicando que sus papás le habían dicho que se fuera, por lo que autorizó su ingreso, quedando sus cosas *“mucho tiempo ahí en la sala del apartamento... empezamos a tener algunas relaciones y todavía yo estaba casada todavía no se había generado el divorcio y posteriormente estando ahí pues digamos que una cosa llevó a la otra y empezamos a tener relaciones en ningún momento dijimos vamos a iniciar una relación los dos es que somos ahora pareja porque yo estaba pasando por una situación muy dolorosa y él lo sabe y él sabe que eso marcó mi vida, posteriormente nace mi hijo nace mi hijo juan diego valencia como él lo dice que tiene actualmente que tiene 19 años”*, cuando nace su hijo el demandante no trabajaba *“no aportaba”*, por lo que asumió la alimentación, salud, recreación, por cuanto el actor manifiesta que tiene deudas y no puede pagar; en la empresa que laboraba le ofrecieron una indemnización de \$25.000.000 por pertenecer a un régimen antiguo, los recibe y compra la casa, el actor *“no aporta ni un solo peso porque él mismo lo ha dicho con el dinero que me dieron a mí fue suficiente para pagar la cuota inicial”* y el banco le aprobó el crédito para el saldo, además, *“en el momento de firmar la escritura él estuvo ahí conmigo y le pregunta y me preguntaron a mi estado civil soltera y él estaba ahí el no objetó, le*

preguntaron usted tiene lo va a como patrimonio de familia o algo yo dije no y él estaba ahí porque él era muy consciente de que él no estaba portando nada”; José Miguel siguió viviendo en su apartamento, aceptándolo para que su hijo compartiera con él, pero en varias oportunidades lo requirió para que se fuera; en 2005 se trasladan a la casa pero “la situación ya llegó a un límite”, por ello, se fue a acompañar a su progenitor entre uno y dos años; ella paga las cuotas de la casa, administración, impuestos y mejoras con sus cesantías. No es cierto que él actor le aportará mensualidades, luego, la mamá de José Miguel le dice que lo reciba nuevamente en la casa, comprometiéndose a entregarle \$200.000 mensuales, aceptando que viviera en el tercer piso de la casa, donde tenía su habitación y dispuso realizar unas mejoras para que él tuviera closet; cuando el demandante dice que paga los servicios, la luz era porque “había un crédito con una tarjeta que él tiene de Condensa”; expuso que José Miguel compraba mercado, pero era para su familia o un hermano “para la casa no”, aunque ocasionalmente compraba bolsas de leche o algo, pero refería que no tenía dinero; contestó que el demandado no realizó ningún aporte para adquirir los bienes; José Miguel está en el predio desde 2008 y le prohibió el acceso a la casa; que si “hubo una relación digamos que de novios en el período inicial pero jamás hubo un acuerdo ni una decisión de una convivencia es la presión que yo tuve de alguna forma para acceder a algunas cosas inicialmente fue el tener a mi hijo él si las condiciones se hubieran dado diferentes yo creo que hubiese visto un papá ser responsable y desafortunadamente en este momento yo no conocía suficientemente a José miguel después me di cuenta quién era José Miguel”; que no tuvo una unión marital de hecho en tanto que la relación no fue permanente, lo que hizo fue “recibir a José Miguel porque es el papá de mi hijo, porque inicialmente llegó a mi casa pidiéndome que lo ayudara porque sus papás no lo había no lo quería tener más en la casa”; señaló que nunca tuvo la intención de asociarse con el demandante, además, él jamás respondió por la manutención de su hijo; al promotor lo conoce desde el año 2000 “yo no he tenido una relación con él societaria ni en la

que él haya participado la relación se ha dado en dos circunstancias una en la primera que él llega a mi casa a pedirme siendo amigos, llega a pedirme que lo reciba en mi casa y la segunda es cuando la mamá me pide que lo reciba porque no tenía dónde llevarlo porque su esposo había muerto y ella se iba a vivir con sus hermanas”; no es cierto que José Miguel estuviera reportado en datacrédito y por eso no se incluyó en la escritura “él era consciente de que no tenía ningún derecho y nunca hizo una solicitud”; agregó, que no ha hecho ofertas a José Miguel, en una ocasión por intermedio de su hijo refirió que era consciente que la casa era de ella, pero que requería de una ayuda, se hizo una reunión donde solicitó \$75.000.000, siendo una tercera parte para Juan Diego al no haberle ofrecido manutención.

- Declaraciones de terceros:

- María Alejandra Laborde: hija del demandante; tiene entendido que su papá está discutiendo con la demandada *“por las separaciones de bienes y también sobre en la cuestión de que si estuvieran juntos o así no sé”*; conoció a María Angélica cuando su padre vivía con ella en un apartamento en Bogotá D.C., luego se mudaron a Chía a donde la deponente fue en pocas oportunidades, estando muy pequeña se daba cuenta que discutían *“todo el tiempo”*, y luego su padre se fue a la casa de sus abuelos, *“luego murió mi abuelo y mi papá volvió a Chía y pues ellos convivían juntos pero la convivencia o sea estaban muy distantes siempre las reuniones familiares estaban juntos pero cuando estaban en casa eran totalmente aparte siempre estaban discutiendo”*; su papá tenía dificultades en el trabajo y para ver por su hermano o ella *“luego ellos se separaron y mi papá se quedó en la casa donde convivían allí y María Angélica y Juan Diego se fueron a otro lugar porque estaba enfermo un tío de ellos y la mamá y les tocó conseguir otro lugar recuerdo que también pasaba mucho tiempo en Bogotá”*; su relación con María Angélica era buena; su padre y la demandada *“estuvieron juntos un tiempo y*

luego se divorciaron”; se percató que “ellos convivieron en el en la misma casa a pesar de estar como separados”, no sabe con precisión las fechas “ellos convivían en la misma casa, aunque no estaban juntos”, aclarando que “... dormían juntos cuando yo era pequeña luego ya no”, durmiendo juntos “como unos cinco años”, luego separados; su papá compró un vehículo hace unos años y María Angélica la casa y “no me consta quien, el carro sé que era de parte de mi papá, la casa de parte de María Angélica no tengo conciencia si mi papá atribuyó o no porque yo no estaba ahí”, no sabe que entre ellos se distribuyeran utilidades; “maría Angélica en el segundo piso y mi papá en el tercero”, era la forma como vivían; su padre en su favor algunas ocasiones pagaba útiles escolares, pero el estudio no, frente a su hermano Juan Diego la encargada era María Angélica y de los servicios de la casa no le consta; iteró que “cuándo yo iba ellos vivían, ellos pues compartían la casa, pero uno estaba en una habitación y otro en otra y a veces si estábamos en las reuniones juntos, pero ellos como tal en la casa no comían juntos”.

- **Juan Diego Valencia Rodríguez:** hijo de los extremos del proceso; sabe que “mi papá le presentó una demanda a mi mamá porque él está reclamando unos derechos que él dice tener por haber supuestamente convivido con ella por pues por un tiempo eso es lo que lo que yo tengo entendido básicamente”; sostuvo que se lleva bien con ambos padres; no puede hablarse que entre sus padres haya un vínculo, inicialmente fueron novios y pareja para la época en que nació; dormía con su mamá “la gran mayoría del tiempo” y su padre dormía “en el que era mi cuarto”, ello fue hasta hace 6 años que cambiaron de casa; no considera que sus padres tuvieran una unión marital de hecho “porque es que no había una relación amorosa entre ellos, o sea era muy poco cariño si se puede decir así porque la verdad además eran muchas peleas no era una buena relación”; para el año 2007 su padre se fue a donde su abuelita “pero luego él volvió a la casa cuando se murió mi abuelito recuerdo que él volvió a la casa cuando falleció”; su mamá era la encargada de los gastos, su papá laboró en BBVA aunque no sabe

específicamente a qué se dedicaba *“luego lo despidieron y pues estuvo pues no pudo conseguir empleo no consiguió empleo”*; entre sus padres no adquirieron bienes; su mamá hace unos años compró un apartamento en Bogotá en compañía de una tía, junto con la casa donde vivían anteriormente; contestó que sus progenitores nunca tuvieron una actividad comercial en la que repartieran utilidades; sabe que su mamá *“administraba la economía”*, era la que pagaba las cosas *“yo nunca evidencie que mi papá, pues sí esporádicamente sí hacía compra y de mercados a veces o compraba cosas, pero realmente la economía era de mi mamá”*; cada vez que se encontraba con su padre *“me comentó la intención de llegar a un acuerdo con mi mamá y yo se lo comentaba a ella y ella me comentó que ella estaba dispuesta a ayudarlo a él porque qué pues quería ayudarlo pues si se si se retiraban las cosas pues penales eso fue lo único”*, eso fue dos semanas antes de la declaración.

Por otra parte, se tiene que la parte actora allegó declaraciones extrajuicio, de lo cual, señalamos, que si bien está claramente establecido por la jurisprudencia la condición de esta clase de pruebas anticipadas como testimoniales más no documentales y podrán ser tenidas en cuenta; siempre y cuando, sean pedidas, practicadas, ordenas e incluidas con el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 183, 187, 188, 190 221 y 222 del C.G.P., para poder ser evaluadas como prueba bajo las reglas de la sana crítica. Empero, en este caso, cuando tenemos que, tratándose de una prueba testimonial no documental, llevan a que esta Corporación se abstenga de surtir su análisis valorativo y grado de persuasión, por cuanto, no fueron ratificadas en el proceso.

Es así, que cuando entramos a verificar la existencia o no, de los exigidos aportes para la constitución de la sociedad de hecho, elemento vital para la consolidación de cualquier tipo societario, porque ello apalanca el

capital social, integrado no sólo por dinero, sino también, por la mano de obra o el trabajo, sumado a los diferentes actos desplegados por quienes se atribuyen la calidad de socios de hecho, encontramos que la parte actora no pudo demostrar la forma cómo incorporó su trabajo en la sociedad cuya existencia reclama –*pese a aportar documental que da cuenta de sus ocupaciones profesionales-*, porque si bien, él pudo haber prestado su colaboración al inicio de la relación sentimental para el funcionamiento del hogar, no lo es menos que en su declaración de parte reconoció que la demandada se encargó del pago de cuota inicial, cuotas del crédito hipotecario, administración e impuestos, es decir, todo lo atinente con la compra y mantenimiento de la casa ubicada en el conjunto Covadonga de Chía con F.M.I. No. 50N- 20424704, reconociendo de por más, que esa cuota primigenia devino de los con dineros propios de aquella como empleada -porque huelga decirse, no tenemos asidero para aseverar si había unión marital, porque ese no es asunto que ocupe este proceso-, enunciado descriptivo que encuentra eco con la forma de pago pactada en la escritura pública No. 481 de 24 de febrero de 2005, corrida en la Notaría Sesenta y Tres de Bogotá, siendo el precio de la casa de habitación \$71.900.000, que la compradora – demandada, canceló así: \$22.970.000 con *dineros propios* y \$48.930.000 producto de un préstamo otorgado por Conavi.

Ahora, el promotor allegó declaración ante la Notaría 64 de Bogotá con fecha 1º de marzo de 2013, suscrita por él y la demanda, consignando que convivieron desde hace 12 años y, que *“las cesantías Parciales que retiraré del Fondo de Pensiones HORIZONTE las destinaré para arreglos locativos sobre un apartamento ubicado en la calle 140 No. 38-41 Apto 301 del barrio Prado de esta ciudad de Bogotá, el cual se encuentra a nombre de MARIA ANGELICA RODRIGUEZ BUITRAGO”*, no obstante, en el desarrollo del proceso no acreditó esa situación, siendo evidente el flaco esfuerzo desplegado, es más,

el demandante en su declaración de parte frente a ese inmueble sostuvo “*sí pues cuando nosotros empezamos a convivir ella tenía un apartamento que todavía es de ella, es un apartamento eso no se adquirió ella lo tenía y luego solamente la casa se adquirió un vehículo de algo que ella estaba a nombre de ella, ella lo vendió adquirió yo un logan racer que yo lo vendí*”, sin que hiciera claridad en qué destinó los dineros producto de cesantías en mejoras de ese inmueble y si realmente fueron como un aporte societario o de otra clase de inversión.

Contrario a lo anotado en las citada declaración extraprocetal, de los testimonios de María Alejandra Laborde y Juan Diego Valencia Rodríguez, la primera hija del promotor y el segundo hijo común de los extremos procesales, quienes coincidieron en destacar que aunque aquellos vivieron en el mismo inmueble, no compartían lecho comoquiera que optaron por finiquitar su relación sentimental y, que el bien inmueble a que se ha hecho referencia fue adquirido con dineros propios de la demandada, que es la que se ocupa de su mantenimiento y pago de cuotas de crédito hipotecario, sin la participación del actor; con lo cual, el Tribunal acoge lo dicho por los testigos adidos y por contera, resta credibilidad a lo aseverado por el accionante.

En este orden, cuando existen dos versiones enfrentadas, habrá de adoptarse por darle credibilidad a aquella que supere la contrastación o valoración bajo las reglas de la sana crítica y en su conjunto con los demás medios demostrativos, como lo indica el artículo 176 del ordenamiento instrumental, para lo cual ha precisado nuestra superioridad:

⁵⁶“En ese sentido, tal como en oportunidad reciente recordó la Sala:

...

Con otras palabras, cuando el juez opta por dar credibilidad a un grupo de declarantes y no lo hace con otro que se muestra antagónico, ejerce la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art.

⁵⁶

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 3887 de 2021

187 C. de P.C.) y, por ende, no se puede calificar dicha determinación de errada, sino como el cumplimiento de la función de administrar justicia conforme al ordenamiento que lo regula (CSJ SC298-2021, 15 feb., rad. 2009- 00566-01)."

Concomitante con lo anterior y que fortalece aún más las razones para considerar la inexistencia de la sociedad de hecho es, la falta de distribución de utilidades o de perdidas, porque si bien pudo existir una unión marital entre las partes -que sea dicho, no existe noticia que hubiese sido declarada-, no aparece acreditada la toma de decisiones económicas para incrementar su capital en conjunto o que las contribuciones que fueron recibidas por el demandante, bien económicas o de trabajo, correspondieran a verdaderos aportes sociales y, no a una situación derivada de la convivencia que desplegaban en ese momento para hacer pervivir la relación, lo que de suyo, como lo indica el precedente lo convierte en un *objeto ilícito*, siendo de interés resaltar que el promotor reconoció que esa situación no se presentó al rendir su declaración de parte; sumado a ello, tenemos que se encuentra demostrada la forma como la señora Rodríguez Buitrago logró recaudar el capital que la hizo capaz de construir el patrimonio que hoy tiene, al aseverar que "... yo era de la ley anterior a la ley 90 entonces tenía pues otro tipo de prestaciones que son conocidas por su señoría y la empresa me ofrece una indemnización, la indemnización es la que efectivamente mencionó José miguel 25 millones de pesos y en ese momento pues tomó la decisión de que yo no puedo estar viendo a mi hijo cada semana de hecho José Miguel lo veía porque me decía me llevas a ver a mi hijo y se iba se venía para Chía conmigo a ver a su hijo él de iniciativa durante la semana nunca iba o nunca venía aquí a entonces tomó la decisión de venir a buscar dónde invertir esa plata porque además era en ese momento ya casi 20 años de trabajo, casi 15 años de trabajo perdón con Publicar S.A porque me ofrecen también esta indemnización pues porque hubo un cambio de empresa publicar S.A terminó y se constituye una nueva empresa que es publicar de Colombia que es el primer Call center antes de que tuviera ETB, entonces me ofrecen esa indemnización y pues es una, yo tenía los compromisos la

responsabilidad acepto y por eso puedo comprar la casa, él no aporta ni un solo peso porque él mismo lo ha dicho con el dinero que me dieron a mí fue suficiente para pagar la cuota inicial mi banco siempre ha sido la corporación que ha tenido la empresa siempre ha sido la misma por decirlo así inicialmente era Conavi ahora Bancolombia entonces mi historial laboral y salarial estaba ahí entonces fue muy fácil qué me aprobaran el crédito él ni siquiera dijo inclúyeme porque él sabía que no tenía derecho y en el momento de firmar la escritura él estuvo ahí conmigo y le pregunta y me preguntaron a mi estado civil soltera y él estaba ahí el no objeto le preguntaron usted tiene lo va a como patrimonio de familia o algo yo dije no y él estaba ahí porque él era muy consciente de que él no estaba portando nada” y, así fue como lo vio el Juez de primera instancia, al puntualizar que en el presente caso no se acreditó una sociedad de hecho.

Atendiendo la evolución de las relaciones maritales de esa naturaleza, nuestra superioridad concluyó que para el reconocimiento de la sociedad de hecho entre concubinos ⁵⁷“no puede exigirse, en forma tan radical, ... que la conjunción de aportes comunes, participación en las pérdidas y ganancias y la *affectio societatis* surja con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar o estimular dicha especie de unión, pues, por el contrario en uniones concubinarias con las particularidades de la aquí examinada no puede escindirse tajantemente la relación familiar y la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida como aconteció en este caso, tal como emerge de la prueba reseñada por la censura”, empero, en este asunto no se acreditaron los presupuestos que dieran cuenta la existencia de la sociedad de hecho reclamada, más aun, cuando el trámite como el que nos ocupa, no demarca un atajo para revivir o llegar a lo que derivaba o pudo ser una unión marital de hecho, como también sus efectos patrimoniales.

⁵⁷ Sala Civil, C.S.J., sentencia del 27 de junio de 2005, exp. 7188,

Por otra parte, siendo un motivo de alzada la nueva valoración de las pruebas, añadiendo, que *“el tema probatorio, se soliciten las pruebas negadas dentro de la evacuación para que se tenga un análisis más profundo y más objetivo de la verdad de los hechos”*, es de referirse, para el caso de marras, que en el decurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 20 de enero de 2022, al decretarse las pruebas, se negaron los testimonios solicitados por la parte actora de Leonardo Herrera Aristizabal, Ricardo Enrique Valencia Bernal y Franci Armesto Campo, frente a lo cual, la apoderada del actor no interpuso en esa oportunidad los recursos procedentes, cuando era una decisión susceptible de alzada –*num. 3 art. 321 del C.G.P.*–, lo que deja sin sustentó el reparo en particular; pero hay una razón de mayor peso, que es, cuando no existe un norte diferente de lo que se pudiese probar, cuando del propio libelo genitor y el decir del demandante, de forma alguna derivan los elementos que acrediten la existencia de la sociedad de hecho reclamada, por tanto, las demás pruebas que pudieran practicarse no podrían tener la virtualidad de mostrar otro panorama.

Todo lo anterior, nos conduce a establecer el fracaso de la alzada, por tanto, la confirmación de la decisión de primera instancia y con la consecuencia de imponerle al recurrente las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) –numeral 1º artículo 365 del C.G.P.–.

6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, de conformidad con los motivos consignados en esta providencia.

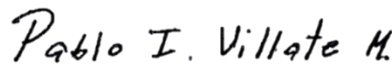
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Oportunamente por secretaría, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado